

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, se les imparte APROBACIÓN a las cuentas rendidas por el secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS.

SEÑALASE la suma de \$700.000,00 moneda legal, como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS, los cuales deberán ser cancelados en un 50% por cada una de las partes. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aclare la inconsistencia que se presenta entre el poder y la demanda, pues en el primero de ellos indica que dirige la demanda contra los herederos desconocidos de los titulares de derechos reales y en el segundo manifiesta demandarlos directamente, así pues, aclare el escrito que corresponda, para lo cual ha de tener en cuenta que si los demandados se encuentran fallecidos ha de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, allegando las pruebas de defunción y parentesco a que haya lugar.

2º) Aclare, si el inmueble objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, pues según el documento que trae como soporte del avalúo catastral el inmueble tiene un área mayor que la que figura en el plano allegado, de ser así, ha de indicar por separado las extensiones de cada uno de los linderos, los colindantes actuales y el área tanto del inmueble de mayor como de menor extensión.

3º) Dilucide, como quiera que manifiesta desconocer la dirección de notificación de los demandados, si solicita su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00231

Demandante: Maria Olinda Castillo de Acosta y otra

Demandados: Azucena Moreno Jiménez y otro

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA por la razón a que se refiere el numeral 6° del auto de fecha 3 de mayo de 2.023.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que para continuar con el trámite del proceso resulta indispensable la inscripción de la demanda, se DISPONE poner en conocimiento del apoderado de los demandantes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que obra a archivo No 016, a fin que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Asimismo, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda que obra a archivo No 008 se allegó el Registro Civil de Defunción de la demandada ADELA ACOSTA ROZO, en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE VINCULAR como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ADELA ACOSTA ROZO y se ORDENA al demandante que realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA ACOSTA ROZO, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se ORDENA REQUERIR a los demandantes, para que informen si tienen conocimiento de algún heredero determinado de la antes mencionada, en caso afirmativo deberán suministrar las pruebas de su calidad y la dirección de notificación a fin de realizar su vinculación.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, abogado titulado (de acuerdo con el certificado que obra a archivo 019, el cual fue descargado por el despacho), como apoderado judicial de MARÍA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del  
26 de mayo de 2.023.

  
ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no interpusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 22 de junio del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble denominado LOTE N° 7, que hace parte del de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda La Floresta II sector del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

Asimismo, INFÓRMESE a la Alcaldía Municipal de Guasca la existencia del proceso, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de LUÍS CARLOS MURGAS NAVARRO, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado LUÍS CARLOS MURGAS NAVARRO, en los establecimientos financieros ALCALICOOP, COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos o quien haga sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$23'000.000,00 Mone da Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a las direcciones electrónicas de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se han presentado unos documentos que son títulos ejecutivos en contra de GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero posean los ejecutados GILBERTO LÓPEZ SIERRA y MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS, en los establecimientos financieros ALCALICOOP, COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos o quien haga sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$33'000.000,00 Moneda Legal para el ejecutado GILBERTO LÓPEZ SIERRA y en la suma de \$5'500.000,00 Moneda Legal, para la ejecutada MARÍA DE JESÚS CONTRERAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a las direcciones electrónicas de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del  
26 de mayo de 2.023.

  
ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se han presentado unos documentos que son títulos ejecutivos en contra de PABLO BERNARDO SARMIENTO BELTRÁN, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado PABLO BERNARDO SARMIENTO BELTRÁN, en los establecimientos financieros ALCALICOOP, COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos o quien haga sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$24'500.000,oo Mone da Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a las direcciones electrónicas de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de ÉRIKA MIRELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada ÉRIKA MIRELLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en los establecimientos financieros ALCALICOOP, COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos o quien haga sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$28'000.000,00 Mone da Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a las direcciones electrónicas de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de MARIO GONZALO CORTÉS CORTÉS, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado MARIO GONZALO CORTÉS CORTÉS, en los establecimientos financieros ALCALICOOP, COOPCENTRAL y BANCO FALABELLA. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos o quien haga sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$36'000.000,00 Mone da Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a las direcciones electrónicas de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado INVERSIONES CHECUA S.A.S., tal como obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado como anexo de la demanda, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado INVERSIONES CHECUA S.A.S. en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, al correo electrónico [olga.cruz@arearural.net](mailto:olga.cruz@arearural.net).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la petición que precede, se DISPONE DEVOLVER las diligencias en el estado en que se encuentran, a fin que el despacho de conocimiento resuelva sobre la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el despacho comisorio se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que no existe Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta localidad, se ordena REMITIR las diligencias al Inspector de Policía de Guasca, el que hace parte de aquellos a los que se dirige el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Despacho Comisorio No 21/2023  
Demandante: Ángela Mercedes Riaño García  
Demandado: Nelson Yamid Molano Pinzón

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 21/2023 del 16 de marzo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de junio del año 2.023 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Téngase en cuenta que actúa como secuestre el demandado NELSON YAMID MOLANO PINZÓN.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre del año 2.021, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado UVALDO FERNÁNDEZ GIL, en favor de DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó por medio de curador ad-litem el día 26 de abril del año 2.023, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre del año 2.021, proferido por éste Juzgado, en contra del ejecutado UVALDO FERNÁNDEZ GIL, en favor de DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no interpusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 6 de julio del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble denominado RANCHO EL RECUERDO, que hace parte del de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

Asimismo, INFÓRMESE a la Alcaldía Municipal de Guasca la existencia del proceso, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a resolver sobre la liquidación del crédito presentada, se REQUIERE al ejecutante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, a fin que aclare:

1º). El motivo por el cual presenta la liquidación del crédito por un capital inferior al ordenado en el mandamiento de pago, indicando si hubo algún tipo de abono, la fecha del mismo y la forma en que deberá ser aplicado.

2º). La tasa y fecha desde y hasta la cual liquidó los intereses de plazo.

3º) La razón por la cual incluye las costas procesales en la liquidación del crédito, siendo que aquella ya fue realizada por secretaría y nada tiene que ver con la liquidación del crédito como tal.

Lo anterior, so pena de modificarse la liquidación del crédito y tener por reconocido que hubo un abono y que este se debe aplicar a capital, el cual quedará en el valor de \$15'000.000,00.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 066 del 27 de marzo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de junio del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para la diligencia encomendada, se DISPONE REQUERIR al juzgado comitente a fin que aclare la placa del vehículo a secuestrar, pues en los autos allegados se hace referencia a la MSN-227, pero en el cuerpo del despacho comisorio se indicó la BCT-762, lo que imposibilita tener claridad del rodante sobre el cual recae la comisión.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la liquidación de costas que obra a archivo No 034, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

Asimismo, cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y una vez en firme el auto que resolvió la nulidad, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 13 de julio del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda San José del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9º de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Se NIEGA POR EXTEMPORÁNEA la petición de ampliar y aclarar el auto de fecha 5 de mayo de 2.023 que resolvió la nulidad planteada, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 inciso 3° del Código General del Proceso, tanto la aclaración como la adición debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia, de tal manera que como el auto fue notificado en estado del 8 de mayo de 2.023 quedó ejecutoriado el 11 de mayo de 2.023 a la hora de las 5:00 de la tarde y el escrito de ampliación y aclaración se envió el 12 de mayo de 2.023 a las 6:07 de la tarde, es decir por fuera del horario laboral, por lo que se recibió el 15 de mayo de 2.023, siendo de todas formas extemporáneo el envío, pues el auto ya se encontraba ejecutoriado.

Asimismo, revisado el escrito que obra a archivo No 036, se observa que el mismo lo presenta un profesional del derecho que no actúa en ninguna calidad dentro de estas diligencias, pues dice representar a los demandados que le otorgaron poder a otro abogado, en consecuencia, al carecer el doctor Antonio Nariño García de reconocimiento alguno dentro de estas diligencias el despacho dispone ABSTENERSE DE TENER EN CUENTA el escrito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Por competencia, SE AVOCA el conocimiento del presente proceso divisorio adelantado por ANDRÉS FELIPE MORENO VELANDIA en contra de MÓNICA LILIANA GANTIVA RODRÍGUEZ, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita-Cundinamarca.

En consecuencia, una vez en firme éste auto, vuelvan las diligencias al despacho, a fin de imprimirles el trámite que corresponda, para lo cual se DISPONE TENER EN CUENTA lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso que indica que cuando prospere la excepción de falta de competencia se remitirá el expediente al juez que corresponda y **lo actuado conservará su validez.**

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aclare el número de cédula catastral del inmueble objeto de pertenencia en el poder, en la parte introductoria de la demanda, en el hecho 1º y en la pretensión 1ª, el que no coincide con los documentos anexos a la demanda.

2º) Aclare el motivo por el cual dirige la demanda también en contra de personas indeterminadas, lo que no coincide con la certificación expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde se dice que existen titulares de derecho real sobre el predio objeto de pertenencia, contra quienes **únicamente** debe dirigirse la demanda, numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso.

3º) Dilucide, si el inmueble objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, pues según el documento que trae como soporte del avalúo catastral el inmueble tiene un área mayor que la que figura en el plano allegado y lo pedido en la demanda, de ser así, ha de indicar por separado las extensiones de cada uno de los linderos, los colindantes actuales y el área tanto del inmueble de mayor como de menor extensión.

4º) Aporte la escritura pública No 1070 completa, pues la presentada carece de la página contentiva de las firmas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

